

- a) El reingreso o reincorporación de la persona funcionaria con reserva de puesto de trabajo.
- b) La provisión definitiva del puesto o la adscripción provisional de personal funcionario de carrera.
- c) Cuando se considere que ya no existen las razones de urgencia e inaplazable necesidad que las motivaron.
- d) Renuncia aceptada del personal comisionado.
- e) Revocación expresa que deberá ser motivada, pudiendo fundamentarse la misma en los resultados de la evaluación del desempeño.
- f) Por el transcurso del tiempo para el que se concedió, que será de un máximo de un año prorrogable por otro.

2.4 El Tribunal Constitucional tiene declarado que *los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (artículos 23 y 103 CE), rigen no sólo en el momento del acceso a la función pública sino también durante la vigencia de la relación funcional y, por tanto, son aplicables a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988 y 47/1989), aunque, lo cierto es que también es diferente el rigor e intensidad con que en este último caso operan tales principios, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991) ...lo que permite introducir importantes modulaciones en la atención de aquellos principios constitucionales.*"

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sentencia nº 2505/2016, de 27 de diciembre de 2016, de la que trae causa la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019 (rec. 1594/2017), fijaba en su Fundamento de Derecho segundo lo siguiente:

*"La necesaria modulación o flexibilidad no puede hacerse a costa de convertir los procesos de provisión de vacantes en **mecanismos de designación aleatorios**, tampoco en los casos de comisiones de servicio, en los que la funcionalidad de la figura **exige una mayor flexibilidad**, de modo que no se impongan complejos baremos de méritos, **pudiendo simplificarse la selección conforme a los más sencillos parámetros objetivos al uso en la valoración de la carrera profesional, entre ellos el criterio de antigüedad**, esta es la interpretación que ha de efectuarse del citado art. 64 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, tras la entrada en vigor del EBEP, siendo así que **la discrecionalidad de la Administración se ha de entender referida a la apreciación de la necesidad de urgente e inaplazable cobertura de la plaza, y a la fijación de criterios selectivos sumarios pero netamente objetivos**, pues no puede actuarse la discrecionalidad al margen de los principios sistemáticos que consagra nuestra Constitución y la normativa sectorial de aplicación".*

Ubicada la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de junio de 2019, en el contexto adecuado y, en las propias palabras del Tribunal, *"tratando de evitar tratos preferentes en beneficio de la carrera profesional del funcionario comisionado"* para hacer valer uno de los derechos más importantes en el ámbito de la función pública, recogido en el artículo 14 c) del TREBEP, como es *la progresión en la carrera profesional y promoción interna, según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación*, se establecen a **continuación criterios sencillos y objetivos de valoración, acreedores de la idoneidad exigida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de junio de 2019**, para la concesión de las comisiones de servicios entre los funcionarios que concurran a las convocatorias de éstas, con carácter general y con las excepciones expresadas en estas bases generales, se establecen los siguientes **criterios de selección** por orden de prelación:

- a) En primer lugar, se otorgará la comisión de servicios al funcionario que se encuentre prestando servicios en el mismo servicio o unidad al que corresponda el puesto a proveer y, cuando éste pueda ser ocupado por dos subgrupos indistintamente, se otorgará a aquel que pertenezca al subgrupo superior y ocupe un puesto de trabajo que tenga asignado el nivel más alto de complemento de destino. En el caso de que concurran dos o más funcionarios que cumplan este requisito, la comisión de servicios se concederá a aquél que tenga más antigüedad en el servicio o unidad y de no ser posible al funcionario de mayor antigüedad, valorada por años de servicios, computándose a estos efectos los reconocidos que se hubieren prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera..
- b) En el caso de que ningún funcionario adscrito al servicio o unidad cumpla con los requisitos de desempeño del puesto de trabajo, la comisión de servicios se ofrecerá al funcionario que, cumpliéndolos, desempeñe sus funciones en otro servicio o unidad perteneciente a la misma área de gestión.
- c) En el caso de que no pudiera concederse la comisión de servicios por ninguno de los procedimientos descritos, la misma podrá ser concedida discrecionalmente por la Consejera de Presidencia,